

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la provin- cia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1:50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, 2 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de 4 pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Aprobando el Reglamento para la aplicación del Decreto de 18 de abril de 1947 por el que se crean las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento para la aplicación del Decreto de 18 de abril de 1947 por el que se crean las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, elevado por la Delegación Nacional de Sindicatos, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 8.º del precitado Decreto, ha tenido a bien disponer:

Art. único. Se aprueba el Reglamento para la aplicación del Decreto de 18 de abril de 1947 por el que se crean las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, quedando redactado en la forma que a continuación se inserta.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1948.
Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO

para la aplicación del Decreto de 18 de abril de 1947 por el que se crean las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias

CAPITULO PRIMERO

Personalidad de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias

(C. O. S. A.)

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 18 de abril de 1947 creando las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, una vez válidamente constituidas, tendrán jurisdicción sobre todo el territorio provincial y residirán, a efectos legales, en la capital respectiva. Desde el momento de su constitución tendrán el carácter de Corporaciones de Derecho público y asumirán los cometidos asignados por las disposiciones vigentes a las Cámaras

Oficiales Agrícolas y a las Hermandades Sindicales Provinciales, las cuales quedarán disueltas con arreglo a los trámites que se establecen en las disposiciones transitorias del presente Reglamento.

Art. 2.º Sin perjuicio de la misión general que corresponde al Ministerio de Agricultura en cuanto se relaciona con los intereses agrarios, las C. O. S. A. estarán sometidas a su inspección y vigilancia directa en cuanto se refiere a la realización de funciones delegadas o encargadas por el Departamento, así como al efecto presupuestario previsto en el artículo 6.º del Decreto de 18 de abril de 1947.

CAPITULO II

Misión de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias

Art. 3.º Una vez válidamente constituidas las C. O. S. A., podrán actuar:

a) Como Cuerpo consultivo de la Administración Pública, cuyo dictamen podrá ser requerido siempre que lo estime oportuno el Ministerio de Agricultura.

b) Como Organismo ejecutivo o colaborador de la política general agraria del mismo Ministerio, realizando directamente cuantas funciones puedan serle encomendadas por aquél en las condiciones generales que expresa el artículo 1.º del Decreto de 18 de abril de 1947, y en las particulares que para cada caso se establezcan.

c) Como Organismo sindical integrador de las Hermandades Sindicales del Campo, para la representación y tutela de los intereses y encuadramiento de cuantos productores dediquen sus actividades a las distintas manifestaciones económicas del agro y de sus industrias inseparables y auxiliares, de acuerdo con lo previsto en el Decreto de 17 de julio de 1944.

Art. 4.º El cometido señalado en los apartados a) y b) del artículo anterior se desarrollará, en cada caso, conforme a las instrucciones que dicte el Ministerio de Agricultura y en colaboración con los Organismos oficiales y sindicales competentes.

Muy especialmente las C.O.S.A. colaborarán directamente con el Ministerio de Agricultura en la elaboración de la estadística agraria y en el desarrollo de su política sobre el crédito agrícola.

Art. 5.º Las actividades sindicales a que se refiere el apartado c) del artículo 3.º podrán ser:

- a) De orden social.
- b) De orden económico.
- c) De orden asistencial.
- d) De orden comunal.
- e) De relación y coordinación.

Art. 6.º Corresponde específicamente a las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, en el orden social, desarrollar en la capital de la provincia las funciones de tal índole hasta ahora encomendadas a la Hermandad Sindical Provincial.

Ejercerán también la oportuna coordinación e inspección de las actividades que en el mismo orden realizar las Hermandades Sindicales a tenor de lo que dispone el art. 20 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945, de acuerdo con las normas que reciba de la Vicesecretaría de Ordenación Social de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 7.º Como funciones de orden económico se señalan las que establece el artículo 21 de la Orden citada que serán realizadas en circunstancias análogas a las que previene el artículo anterior y bajo la orientación de la Vicesecretaría de Ordenación Económica de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 8.º En cuanto a su función asistencial, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias actuarán como Organismo central coordinador y regulador de todas las actividades de dicho orden que puedan realizar las Hermandades Sindicales Locales o de ámbito comarcal, y en particular suplirán y centralizarán aquellas que por su índole no puedan ser descentralizadas sin mengua ni rendimiento de los citados Organismos, ateniéndose a las normas que reciba de la Vicesecretaría de Ordenación Nacional de Sindicatos.

Art. 9.º Las funciones de orden comunal serán las que encomienda a las Hermandades Locales la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945, las que podrán realizar las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias por sí y, en todo caso, coordinando y fiscalizando las que lleven a cabo las Hermandades Locales.

Art. 10.º Las funciones de relación y coordinación serán las realizadas por las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias conforme se dispone en el capítulo III.

Art. 11.º Para el cumplimiento de los fines encomendados en el presente capítulo las C. O. S. A. gozarán de todas las ventajas, privilegios y prerrogativas concedidas a las Hermandades Sindicales por el artículo 27 de la Orden de 23 de marzo de 1945.

CAPITULO III

Encuadramiento vertical en las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias

Art. 12.º En las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias se encuadrarán los siguientes Organismos:

- a) Hermandades Sindicales Locales y de ámbito comarcal.
- b) Cooperativas y Uniones Territoriales del Campo.

c) Grupos Sindicales de Colonización.

d) Sindicatos provinciales del Sector Campo en las circunstancias previstas en el artículo 2.º del Decreto de 18 de abril de 1947.

e) Asociaciones profesionales o entidades paraestatales de carácter agrario que pudieran subsistir de acuerdo con la legislación en vigor y que en virtud de ésta deban ser encuadradas en la Organización Sindical.

Art. 13.º Las Hermandades Sindicales constituyen los Organismos de ejecución en la esfera de su respectiva jurisdicción local o comarcal del cometido funcional encomendado a las C. O. S. A., en las que se encuadrarán mediante la adecuada participación de sus órganos de mando y representación, conforme dispone el presente Reglamento.

Art. 14.º Las Cooperativas del Campo seguirán manteniendo la relación de dependencia e integración prevista en la Orden de 23 de marzo de 1945, estableciéndose idéntica situación para las Uniones respecto a la Cámara.

En cuanto al encuadramiento, en su aspecto sindical, se considerará realizado con el que se efectúa en la Hermandad a que esté afecta la Cooperativa y mediante una directa participación, proporcional a su importancia, de la Junta de la Unión en el Cabildo. En el aspecto técnico de administración y fiscalización de actividades, las Cooperativas seguirán dependiendo, como hasta la fecha de la Unión Territorial respectiva.

Art. 15.º Para los grupos Sindicales de Colonización se aplicará, por analogía, lo que previene el artículo anterior en cuanto a encuadramiento sindical a través de la Hermandad respectiva, representación adecuada de la que ésta tenga en la Cámara Oficial Sindical Agraria, y funciones de relación a través de la misma Hermandad; todo ello sin perjuicio de la directa dependencia técnica de estos Organismos de la Obra Sindical de Colonización.

Art. 16.º Conforme dispone el artículo 2.º del Decreto de 18 de abril de 1947, y exceptuados aquellos Sindicatos en que con-

curran las especiales circunstancias a que se refiere dicha disposición, todos los demás Sindicatos Provinciales del Sector Campo se integrarán en las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, las que seguirán desempeñando cuantas funciones le estaban atribuidas a los referidos Sindicatos Provinciales; todo ello bajo la vigilancia y las normas que dicte la Organización Sindical.

La Delegación Sindical Provincial se atenderá para la integración de estos Sindicatos, y por analogía, a lo establecido en el presente Reglamento para la integración de las Hermandades Sindicales Provinciales.

Art. 17. Los Sindicatos Provinciales del Sector Campo que hayan de subsistir seguirán funcionando como hasta la fecha y mantendrán las precisas relaciones con los grupos constituidos en el seno de las Hermandades Sindicales. Tendrán una representación directa en el Cabildo de las C. O. S. A., proporcionada a su importancia en la economía agraria de la provincia.

Art. 18. Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, en su calidad de miembros de la Organización Sindical, estarán vinculadas a la disciplina de la misma y actuarán a las órdenes de la Delegación Nacional de Sindicatos.

La autoridad del Delegado Nacional de Sindicatos se ejercerá a través de los Delegados Sindicales provinciales, en las mismas condiciones de relación y dependencia que los restantes Organismos con personalidad propia que integran la Organización Sindical.

Art. 19. Los Sindicatos Nacionales utilizarán directamente a las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y a través de ellas desarrollarán sus respectivas actividades y se relacionarán con los grupos económicos correspondientes de las Hermandades Sindicales de ámbito local y comarcal, salvo en los casos de subsistencia del respectivo Sindicato Provincial.

La relación de dependencia de las C. O. S. A., a dichos Sindicatos Nacionales será la que es-

tablece la Ordenanza Sindical para los Sindicatos Provinciales.

Art. 20. En cuanto a los Organismos a que se refiere el artículo 12, apartado e), su integración se regulará por las normas especiales que para el caso dicte en su día la Superioridad competente sirviendo el presente Reglamento como supletorio en todo lo que no se oponga a aquéllas.

(Continuará)

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

En cumplimiento y a los efectos del artículo 26 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios Municipales de 2 de julio de 1924, aplicable a lo provincial por Decreto de 8 de septiembre de 1932, se hace público por el presente anuncio que esta Corporación provincial, en sesión del 24 del actual, acordó sacar a subasta la realización de las obras de instalación de lavapiés, baños y duchas para niñas en el Hogar Pignatelli, y aprobar los correspondientes pliegos de condiciones técnicas y económico-administrativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría General de la Corporación (Negociado de Beneficencia) en días y horas hábiles de oficina, a fin de que puedan ser interpuestas las reclamaciones o reparos que se estimen pertinentes contra el acuerdo de celebración de subasta o contra los pliegos que la regulan, en el término de cinco días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, pasado cuyo plazo no será atendida reclamación alguna.

Zaragoza, 25 de mayo de 1948. El Presidente, José María García-Belenguier.—Por acuerdo de la Comisión Gestora: El Secretario, Emilio Falcó.

En cumplimiento y a los efectos del artículo 26 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios Municipales de 2 de julio de 1924, aplicable a lo provincial por Decreto de 8 de septiembre de 1932, se hace público por el presente anuncio que esta Corporación pro-

vincial, en sesión del 24 del actual, acordó sacar a subasta la realización de las obras de instalación de lavapiés, baños y duchas para niños en el Hogar Pignatelli, y aprobar los correspondientes pliegos de condiciones técnicas y económico-administrativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría General de la Corporación (Negociado de Beneficencia) en días y horas hábiles de oficina, a fin de que puedan ser interpuestas las reclamaciones o reparos que se estimen pertinentes contra el acuerdo de celebración de subasta o contra los pliegos que la regulan, en el término de cinco días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, pasado cuyo plazo no será atendida reclamación alguna.

Zaragoza, 25 de mayo de 1948. El Presidente, José María García-Belenguier.—Por acuerdo de la Comisión Gestora: El Secretario, Emilio Falcó.

En cumplimiento y a los efectos del artículo 26 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios Municipales de 2 de julio de 1924, aplicable a lo provincial por Decreto de 8 de septiembre de 1932, se hace público por el presente anuncio que esta Corporación provincial, en sesión del 24 del actual, acordó sacar a subasta la realización de las obras de pavimentación de la entrada central del Hogar Pignatelli, y aprobar los correspondientes pliegos de condiciones técnicas y económico-administrativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría General de la Corporación (Negociado de Beneficencia) en días y horas hábiles de oficina, a fin de que puedan ser interpuestas las reclamaciones o reparos que se estimen pertinentes contra el acuerdo de celebración de subasta o contra los pliegos que la regulan, en el término de cinco días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, pasado cuyo plazo no será atendida reclamación alguna.

Zaragoza, 25 de mayo de 1948. El Presidente, José María García-Belenguier.—Por acuerdo de la Comisión Gestora: El Secretario, Emilio Falcó.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

Núm. 2.676

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

De orden del señor Juez y en virtud de lo acordado en la ejecutoria dimanante del sumario núm. 248 de 1942, sobre estupro de Julia Martínez Molina, por la presente se notifica a dicha perjudicada que el procesado Martín-Valentín-Jacinto Invernón Alvarez, por sentencia de 11 de abril de 1946, fué condenado a la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión menor, accesorias, costas y a que abone a la perjudicada la cantidad de 20.000 pesetas por vía de indemnización.

Y para que conste en cumplimiento a lo mandado y sirviendo de notificación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario sustituto, Manuel Bibián.

Núm. 2.677

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 190 de 1948, sobre abandono del menor José María Navarrete Martínez, se cita por medio de la presente cédula a Juana Martínez García, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, núm. 56) al objeto de recibirle declaración como inculpada en dicho sumario, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 2.620

BORJA

Cédula de requerimiento

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de instrucción de Borja en el sumario seguido en este Juzgado con el número 45 de 1947, sobre robo de efectos, se requiere a la fiadora Antonia Blanco Guillén por medio de la presente cédula y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días presente en este Juzgado al procesado Antonio López Martínez, para practicar una diligencia, con la prevención de que no haciéndolo se procederá a hacer efectiva la fianza adjudicándola al Estado.

Dado en Borja a quince de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario de la administración de justicia de este Juzgado, Carmelo Molins.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.710

JUZGADO NUM. 1

D. José Franco Molina, Juez municipal sustituto del Juzgado municipal número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que por el presente se llama y emplaza a la herencia yacente y herederos desconocidos de D.^a Esperanza Bermejo Vara, vecina que fué de esta ciudad, para que en el término de seis días comparezcan y se muestren parte, si vieran convenirles, en el juicio de cognición núm. 110 del año actual, seguido en este Juzgado a instancia de D. Benjamín Santos Blasco, contra los mismos, sobre pago de 2.430'90 pesetas, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar, y asimismo se cita a dicha herencia yacente y herederos desconocidos para que el día 31 del actual, a las doce, comparezcan en este Juzgado a absolver las posiciones formuladas por el demandante, bajo apercibimiento de que si no lo verifican podrán ser tenidos por confesos en la certeza de las referidas posiciones.

Dado en Zaragoza a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—José Franco Molina.—P. S. M.: El Secretario, Alfredo Salvador.

Núm. 2.557

JUZGADO NUM. 2

D. Plácido Goñi Dominguez, Abogado, Secretario del Juzgado municipal número 2 de Zaragoza;

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas que se tramita ante este Juzgado municipal bajo el número 606 de 1947, sobre hurto, contra Juan López Mollano, se ha practicado la siguiente tasación y liquidación de costas: Derechos señores Juez, Fiscal y Secretario, pesetas 10'80; derechos Agentes judiciales, 1'50 pesetas; reintegro del papel invertido, 7 pesetas; derechos señores Juez, Fiscal y Secretario en ejecución de sentencia, 9,60 pesetas; derechos Agentes judiciales, 2,60 pesetas; total, 31,50 pesetas.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación y requerimiento al condenado en este juicio Juan López Mollano, expido la presente en Zaragoza a quince de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, P. Goñi.

Núm. 2.672

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En el juicio de faltas seguido ante este Juzgado bajo el número 67 de 1948, sobre coacción, contra Juan-Antonio Milagro Mayor, el señor Juez municipal de dicho Juzgado número 2 ha acordado, en proveído de esta fecha, la citación del expresado denunciado Juan-Antonio Milagro Mayor, de 23 años, soltero, Agente comercial, hijo de Teodoro y Rosa, natural de esta ciudad, cuyo domicilio o actual paradero se ig-

nora, a fin de que el día 9 de junio próximo, a las once, comparezca a la celebración del correspondiente juicio de faltas, previniéndole asista con cuantos medios de prueba legal intente valerse, y advirtiéndole que de no hacerlo así incurrirá en los perjuicios a que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma a dicho denunciado, expido la presente en Zaragoza a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 2.559

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez municipal ejerciente en este Juzgado, D. Francisco de Asís Sancho Rebullida, en el juicio de faltas núm. 164 de 1948, sobre estafa, se cita de comparecencia ante este Juzgado (sito en Predicadores, núm. 62, 2.^o), para el día 29 del actual, a las diez horas de su mañana, a José Masamente Más e Ildelfonso Más Pérez, que tuvo su domicilio en el Hotel «El Sol» (Molino, 2) y hoy de ignorado paradero, a fin de celebrar el oportuno juicio de faltas, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar, debiendo de comparecer con los medios de prueba que estime por conveniente.

Y para que sirva de citación en forma al denunciado, expido y firmo la presente en Zaragoza a catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Jaime Beneded.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.697

Término de Candevanía
de la villa de Zuera

ANUNCIO

Por el presente se convoca a todos los señores partícipes de la Comunidad al Capítulo general ordinario, que se celebrará el próximo domingo día 30, en primera convocatoria, a las cuatro de la tarde, y si no hubiera suficiente número de señores asistentes para tomar acuerdos, a las cinco de la tarde, en segunda, en los locales de la Hermandad de Labradores y Ganaderos, siendo válidos los acuerdos que se tomen, aunque no haya mayoría, bajo el siguiente

Orden del día

- 1.^o Lectura del acta del capítulo anterior.
 - 2.^o Lectura del proyecto de presupuesto y aprobación, si lo merece.
 - 3.^o Mociones, ruegos y preguntas.
- Zuera, 14 de mayo de 1948.—El Presidente, Antonio Nasarre.